

## DECRETO 4353 DE 2004

(Diciembre 22)

[Modificado por el Decreto Nacional 1390 de 2008](#)

por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Gobernadores y Alcaldes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

[Ver el art. 5, Decreto Nacional 4176 de 2004](#) , [Ver el Decreto Nacional 2721 de 2006](#)

### DECRETA:

**Artículo 1°.** Créase para los Gobernadores, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

**Artículo 2°.** Créase para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en categoría Especial y Primera, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en las categorías Segunda, Tercera y Cuarta, créase, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cinco (5) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en las categorías Quinta y Sexta, créase, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a seis (6) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

**Artículo 3°.** La bonificación de dirección que se establece en el presente Decreto, no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales.

**Artículo 4°.** Los Gobernadores y Alcaldes, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

**Artículo 5°.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

**Artículo 6°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, tiene efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2005 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.**

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

**El Ministro del Interior y de Justicia,**

**Sabas Pretelt de la Vega.**

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

**Alberto Carrasquilla Barrera.**

**El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,**

**Fernando Grillo Rubiano.**

**NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45771 de diciembre 23 de 2004.**